



Resolución Directoral Regional

Nº 416-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 DIC 2018

VISTO:

El Oficio N° 336-2018-AATAC-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de setiembre del 2018, el Informe Legal N° 115-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 30 de octubre del 2018 y el Expediente Administrativo N° 11678-2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento presentado con fecha 13 de noviembre del 2017, Registro N° 11678-2017, el Sr. Jacinto Huamán Quispe, solicita al amparo del Decreto Legislativo N° 1089, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 242-2006-MINAGRI que aprueba los Lineamientos para la Ejecución de la Etapa de Calificación en los Procedimientos de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, se le otorgue Constancia de Posesión, de un predio ubicado en el Sector Miculla, distrito de Pachia, provincia y región Tacna, con un área de 3.8587 Has. y un perímetro de 1,018.88 ml.

Que, conforme al Acta de Inspección S/N-2016-AA.TACNA/DRAT.GOB.REG.TACNA emitida con fecha 07 de marzo del 2018, por el Verificador de Campo de la Agencia Agraria Tacna, Tec. Miguel Sologuren García, se tiene por practicada la inspección ocular en el terreno materia de solicitud conforme al siguiente detalle: *Cultivos Permanentes: 0.1000 Has. de Cultivos de Uva, de 01 año de explotación; Cultivos Transitorios: 0.3000 Has de Cultivo de Zapallo; 0.4 Has. de Cultivo de Hortalizas; 3.000 Has de Superficie en Preparación/Descanso; 0.0587 Has. de Infraestructura (Vivienda rústica, almacén y pozo de almacenamiento de agua). Se adjunta vistas fotográficas.*

Que, mediante Informe N° 083-2018-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de abril del 2018, el Tec. Miguel Sologuren García, indica que desde el punto de vista técnico y legal, resulta procedente el otorgamiento de Constancia de Posesión, a favor del Sr. Jacinto Huamán Quispe.

Que, con fecha 05 de abril del 2018, la Agencia Agraria Tacna expide la Constancia de Posesión N° 863-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a favor del administrado Jacinto Huamán Quispe, del predio denominado Águilas del Sur, signado con Unidad Catastral N° 0732, ubicado en el Sector Miculla, distrito de Pachia, provincia y región Tacna, con un área de 3.8587 Has. y un perímetro de 1,018.88 ml.

Que, mediante documento de fecha 21 de mayo del 2018, Registro N° 3703-2018, y documento de fecha 09 de julio del 2018, Registro N° 995-2018, el Sr. Luis Mamani Quispe, en representación de la Asociación Miculla de Reforestación Agraria y Pecuaria, formula oposición a trámites de adjudicación realizado ante la Dirección Regional de Agricultura Tacna, por parte del Sr. Jacinto Huamán Quispe.

Que, mediante Oficio N° 243-2018-AATAC-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de agosto del 2018, el Director de la Agencia Agraria Tacna, Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz, señala que estando a los escritos de oposición señalados precedentemente, se presume vulneración del principio de buena fe por parte del administrado Jacinto Huamán Quispe, al momento de presentar su Declaración Jurada de no tener problemas judiciales y administrativos donde se discuta la posesión del predio.

Que, mediante documento de fecha 21 de agosto del 2018, Registro N° 7208-2018, el Sr. Jacinto Huamán Quispe, absuelve la oposición formulada precedentemente, señalando que el predio materia de otorgamiento de Constancia de Posesión, es un terreno del Estado, del cual viene ejerciendo la posesión en forma pacífica, pública y continua desde el año 2008. Agrega, que ocupó el cargo de Presidente de la Asociación Miculla de Reforestación Agraria y Pecuaria, en los periodos 2014 al 2017, pero niega que dicho predio tenga vinculación con la Asociación denunciante.



Resolución Directoral Regional

Nº 416-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 DIC 2018

Que, mediante documento de fecha 27 de agosto del 2018, Registro N° 7500-2018, el Sr. Luis Mamani Quispe, formula oposición al trámite y nulidad de la Constancia de Posesión N° 863-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA otorgado a favor del Sr. Jacinto Huamán Quispe, al consignarse da los inexistentes (explotación económica) en dicho acto administrativo.

Que, mediante Informe N° 216-2018-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2018, el Verificador de Campo de la Agencia Agraria Tacna, Ing. Miguel Machaca Apaza, concluye que conforme a la inspección ocular practicada con fecha 21 de agosto del 2018, se constató que el administrado Jacinto Huamán Quispe, no se encuentra en posesión del predio sobre el cual recae la Constancia de Posesión N° 863-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA; por el contrario el predio inspeccionado se ajusta a las características de una Asociación por la delimitación de cercos, viviendas, sub parcelas y personas distintas encontradas en el predio sub materia.

Que, mediante Oficio N° 336-2018-AATAC-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de setiembre del 2018, la Directora (e) de la Agencia Agraria Tacna, Ing. Olga Aurora Ortega Choque, recomienda declarar fundada la oposición al trámite de otorgamiento de Constancia de Posesión y Nulidad de la misma, formulada por el Sr. Luis Mamani Quispe; para tal efecto alcanza el Expediente Administrativo N° 11678-2017, conteniendo los actuados mencionados.

Que, mediante documento de fecha 16 de octubre del 2018, Registro N° 9225-2018, el Sr. Luis Mamani Quispe, ratifica y reitera su solicitud de oposición y nulidad de la Constancia de Posesión N° 863-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA otorgado a favor del Sr. Jacinto Huamán Quispe, por consignarse datos inexistentes (explotación económica) en dicho acto administrativo.

INICIO DE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO

Que, mediante Informe Legal N° 115-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 30 de octubre del 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, indicó que de la revisión del Expediente Administrativo se ha advertido el otorgamiento de Constancia de Posesión a favor de Sr. Jacinto Huamán Quispe sobre un predio del Estado ubicado en el Sector Miculla, distrito de Pachia, provincia y región Tacna, con un área de 3.8587 Has. y un perímetro de 1,018.88 ml; conforme al Certificado de Búsqueda Catastral emitido por SUNARP, documental que forma parte intangible del Expediente Administrativo; situación que no habría sido advertida por los responsables de la Agencia Agraria Tacna, lo cual permitió se emita la Constancia de Posesión N° 863-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA en contravención de los fines del Procedimiento de Declaratoria de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Rústicos en Propiedad Privada, previsto en el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA; siendo dicha normativa el sustento legal para su expedición. Del mismo modo, indica en relación a la presunta consignación de datos inexistentes en la Constancia de Posesión N° 863-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, que deberá ser puesta de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, considerando que el Acta de Inspección, Informe Técnico y vistas fotográficas que obran en el Expediente Administrativo difieren con lo consignado en dicho acto administrativo.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 365-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de noviembre del 2018, se resuelve disponer el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 863-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA expedida con fecha 05 de abril del 2018, otorgando al Sr. Jacinto Huamán Quispe el plazo de diez (10) días hábiles para que proceda a efectuar sus descargos; asimismo, se dispone declarar improcedente la oposición formulada por el Sr. Luis Mamani Quispe y el deslinde de responsabilidades por la presunta consignación de datos inexistentes en dicha Constancia de Posesión.





Resolución Directoral Regional

Nº 416 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 DIC 2018

Nulidad de Oficio

Que, el Artículo 211º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. En segundo lugar conforme al Numeral 211.1 del Artículo 211º del TUO de la Ley Nº 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El tercer requisito de tipo competencial consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida. El cuarto requisito es de carácter temporal, la nulidad de oficio puede ser declarada por la Administración, aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme. Existe un quinto requisito no recogido por la ley, pero sí establecido por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional con sustento en los principios derechos constitucionales del debido procedimiento y de defensa, nos referimos a la obligación de las autoridades administrativas de otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión (que por ende podría ser afectado o perjudicado por su posible declaratoria de nulidad) la oportunidad para que dentro de un plazo adecuado pueda formular los argumentos que estime convenientes.

Que, mediante documento de fecha 28 de noviembre del 2018, Registro Nº 11318, el Sr. Jacinto Huaman Quispe formula sus descargos conforme al siguiente detalle: a) Que, ha actuado bajo el principio de buena fe al momento de presentar su declaración jurada de no tener problemas judiciales y administrativos donde se discuta la posesión del predio; b) Existe una tergiversación en la evaluación técnica de campo contenida en el Informe Nº 216-2018-AATAC-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2018, emitida por el Verificador de Campo Miguel Machaca Apaza, debido a que dicha diligencia es posterior a la expedición de la Constancia de Posesión Nº 863-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y a la evaluación realizada por el Técnico Miguel Sologuren García; y 3) Se comete un abuso de poder por querer anular de oficio la Constancia de Posesión expedida a su favor, dado que el conflicto con el Sr. Luis Mamani Quispe y sus allegado es posterior a su otorgamiento.

Que, estando a los descargos efectuados por el Sr. Jacinto Quispe Huaman, corresponde efectuar un análisis respecto a la legalidad del otorgamiento de la Constancia de Posesión Nº 863-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de abril del 2018, en el cual se advierta vicios de nulidad que contravengan el marco legal establecido. Asimismo, resulta indispensable remitirse a la normativa que sustenta el otorgamiento de Constancias de Posesión para el procedimiento de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Predios Rústicos en Propiedad Privadas, a efectos de poder determinar si se cumplió o no con los requisitos que esta normativa contempla, y así poder determinar en caso no se hubiera cumplido si este acto fue producido por un funcionario o servidor en violación de sus atribuciones u obligaciones.



Resolución Directoral Regional

Nº 416 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 DIC 2018

Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

Que, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que: *"el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales"*. En tal contexto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón, el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el Numeral 5.3 del Artículo 5º del TUO de la Ley Nº 27444, establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el período establecido en el Artículo 1º del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, contempla desde el Artículo 39º al 55º, el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio para Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Artículo 39º del Reglamento aludido, indica *"Mediante la prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor a cinco (05) años, cumpliendo los requisitos que establece el presente Reglamento; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Los poseedores de un terreno eriazo habilitado ya formalizado e inscrito a favor de un tercero, podrán adquirir su propiedad mediante el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, regulado en el presente Reglamento. (...)"*

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41º del Reglamento acotado, señala *"(...) constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva"*. Entendiéndose que dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de formalización en Propiedad Privada y no en terrenos del Estado.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 88-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de marzo del 2018, se resuelve aprobar la Directiva Nº 002-2018-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, la misma que



Resolución Directoral Regional

Nº 416 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 DIC 2018

contempla los lineamientos para la Expedición de Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos”, siendo el Decreto Legislativo Nº 1089, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA y la Resolución Ministerial Nº 242-2016-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos para la Ejecución de la Etapa de Calificación en los Procedimientos de Formalización y Titulación de Predios Rústicos y el TUO de la Ley del Procedimiento General, Ley Nº 27444, el sustento legal para su otorgamiento.

Que, el Numeral V de la Directiva que antecede, indica *“La presente Directiva es un documento de trabajo administrativo de carácter interno, para el uso exclusivo de las diferentes unidades orgánicas (Agencias Agrarias) de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, orientado a organizar y optimizar la expedición de (...) Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos dentro del Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, sin problemas de orden judicial y/o procesos administrativos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna”.*

Que, el Numeral VI de la Directiva precedida, señala que se tiene como finalidad el *“Implementar la ejecución de normas, lineamientos y estrategias para la calificación de (...) Constancias de Posesión para para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos dentro del Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, en aplicación correcta de los dispositivos legales vigentes en materia agraria (...)”.*

Que, Numeral 6.8 de la Directiva mencionada, establece *“El otorgamiento de los certificados y/o constancias en materia de la presente directiva se circunscriben al procedimiento administrativo señalado y no generan derecho de propiedad”.*

Que, en el presente caso, se tiene que la Agencia Agraria Tacna, ha expedido la Constancia de Posesión Nº 863-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA a favor del Sr. Jacinto Huaman Quispe, sobre terrenos del Estado contraviniendo los fines del procedimiento de Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Rústicos de Propiedad Privada, conforme se advierte del conjunto de normas acotadas precedentemente, situación que no ha sido materia de valoración por los responsables de la Agencia Agraria Tacna, a pesar que forma parte intangible del Expediente Administrativo Nº 11678-2017, el Certificado Catastral emitido por SUNARP en el cual se identifica la calidad de dicho inmueble; por lo tanto; al haberse emitido dicho acto administrativo en contravención al ordenamiento jurídico expresado; no corresponde amparar ninguno de los extremos de los descargos formulados por el Sr. Jacinto Huaman Quispe, correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión Nº 863-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de abril del 2018, a través del acto administrativo pertinente.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2018-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión Nº 863-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de abril del 2018, expedida a favor del Sr. Jacinto Huaman Quispe, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Resolución Directoral Regional

Nº 416 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 DIC 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo; así como, la presunta consignación de datos inexistentes en la Constancia de Posesión N° 863-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
MAG. JUAN B. QUISPE CACERES
DIRECTOR



Distribución:
Administrados
OAI
OPP
AATAC
DISTE
SEC. TEC.
Archivo

JFQC/etv